

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	994
Radicado:	760013110012-2017-00451-00
Proceso:	SUCESION TESTADA
Demandante:	BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ Y OTROS
Causante:	AMANDA JIMENEZ DE MONTOYA
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE OBJECION PARTICION

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICIÓN, interpuesto por conducto del apoderado judicial de los herederos BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ, ALBA LUCIA MONTOYA JIMENEZ, ANA PATRICIA MONTOYA JIMENEZ y LUIS CARLOS MONTOYA JIMENEZ.

1

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo partitivo el 11 de febrero de 2022, elaborado por el auxiliar de la justicia designado para ello, se corrió traslado del mismo, conforme a la providencia del 15 de febrero del mismo año.

Dentro de la oportunidad conferida, del apoderado judicial de los herederos BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ, ALBA LUCIA MONTOYA JIMENEZ, ANA PATRICIA MONTOYA JIMENEZ y LUIS CARLOS MONTOYA JIMENEZ, objetaron el trabajo partitivo por los puntos que a continuación se relacionan:

"1. La partición presenta errores aritméticos, pues al adjudicar la partida primera del inventario que son las cuotas de participación en la sociedad MONTOYA SALDARRIAGA & CIA S. en C.S. los valores asignados a los herederos diferentes a BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMÉNEZ deben ser iguales y no concuerdan, pues a ALBA LUCIA MONTOYA JIMÉNEZ le adjudica 1.276,083 cuotas y a los demás les adjudica 1.471,375 cuotas. Por lo tanto, las sumas no pueden dar de manera correcta. Lo anterior se observa en el primer cuadro del anexo a este escrito.

2. La distribución y adjudicación se hace por partes iguales frente a todos los herederos, situación que se aparta de buscar que los bienes sean adjudicados de

RADICADO 2014-00358

manera que se evite al máximo la comunidad total en los bienes, máxime cuando se trata de bienes como los vehículos que requiere una inscripción en el registro automotor, no resultando eficiente o conveniente tal forma de distribución. En el caso de las cuotas en la sociedad no hay reproche porque se facilita y todos pueden ejercer sus derechos de manera separada ante la sociedad MONTROYA SALDARRIAGA & CIA S. en C.S. Si las cifras estuvieran bien la partición quedaría como aparece en el cuadro 2 del anexo.

3. No se tiene en cuenta también en esa forma de distribución, que hay unos herederos que comparecen de mutuo acuerdo con el mismo apoderado y que dos herederos fueron emplazados, lo que hace que la hijuela de estos deba estar concentrada preferiblemente en algunos bienes compartidos.

4. Por lo anterior, para el efectivo control de la señora Juez y ante el trabajo de la partidora, presentamos una propuesta de partición que se consolida en el cuadro 3 del anexo a este escrito, para que o la avale la partidora o la apruebe el despacho.”

De la objeción se corrió el respectivo traslado a los herederos, término que venció sin pronunciamiento alguno.

Por auto No.658 del 22 de marzo de 2022, este despacho dispuso abrir a pruebas el trámite incidental.

2

Así entonces, procederá el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El trámite sucesoral se rige con observancia de lo dispuesto en el artículo 487 y siguientes del Código General del proceso.

Se han cumplido hasta ahora todas las etapas propias del rito, hasta la partición, cuya objeción se resuelve por este instructivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., vigente para el momento de su presentación.

Para dar claridad a este asunto, es preciso tener en cuenta que se realizó diligencia de inventarios y avalúos el día 29 de abril de 2019, diligencia en la que se impartió finalmente la aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición y, consecuentemente, se designó terna de partidores, cargo que fue aceptado por la Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA, quien presentó el trabajo de partición posteriormente objetado, el día 11 de febrero de 2022.

El trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos. En estrecha relación con lo anterior, ella es el

RADICADO 2014-00358

acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez dentro de los procesos liquidatorios, bien sea de sucesión, de sociedad conyugal o patrimonial o de ambas.

Como viene de verse, la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., marca la composición del haber patrimonial y el objeto de distribución al momento de realizarse el trabajo de partición, el que necesariamente debe consultar y ceñirse estrictamente a los activos y pasivos inventariados y, por lo mismo, es menester remontarse a dicho acto procesal para efectos de determinar si en este aspecto, aquel se encuentra ajustado a derecho o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, iniciará este despacho por referirse a cada uno de los puntos de inconformidad expuesto por los apoderados judiciales respecto al trabajo de partición.

De la revisión del expediente se advierte, que se trata de una sucesión testada y que, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No.786 de fecha 11 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali, la causante AMANDA JIMENEZ DE MONTOYA, determinó que:

La **legítima rigurosa** (50%) será destinada a sus hijos legítimos BEATRIZ ELENA, ANA PATRICIA, MARIA EUFEMIA, ALBA LUCÍA y LUIS CARLOS MONTOYA JIMENEZ, junto con FERNANDO MONTOYA SALDARRIAGA, nieto de la causante y único heredero de su hijo LUIS FERNANDO MONTOYA.

La **cuarta de mejoras** (25%) será adjudicada en su totalidad a su hija BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ.

La **cuarta de libre disposición** (25%) será adjudicada en su totalidad a su hija BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ.

Así las cosas, ello se traduce entonces a que a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ recibirá el 58,33333333% y a los demás herederos les corresponderá el 8,33333333% de los bienes de la sucesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a la revisión del trabajo de partición allegado por la auxiliar designada para tal fin en el que se encontraron las siguientes falencias:

- En la partida primera de la hijuela de BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ, existe error en cuanto al número de acciones a adjudicar y su valor, pues

RADICADO 2014-00358

éstas corresponden a 8932,58 y no a 8932,583,4, y su valor es la suma de \$8.932.580 y no a \$ 8.932.583.

- En la partida primera de la hijuela ALBA LUCIA MONTOYA JIMENEZ, existe error en cuanto al número de acciones a adjudicar y su valor, pues éstas corresponden a 1276,84 y no a 1.276.083,333; y su valor es la suma de \$1.276.084 y no a \$ 1.276.083,3333.
- El valor al que se refiere el ítem anterior, deberá de tenerse en cuenta para las hijuelas de los señores ANA PATRICIA MONYOYA JIMENEZ, LUIS CARLOS MONTOYA JIMENEZ, MARIA EUGENIA MONTOYA JIMENEZ y FERNANDO MONTOYA SALDARRIAGA, pues éstas deberán ser exactamente iguales.
- Para mayor claridad en el momento del registro de la adjudicación ante la entidad correspondiente, se hace necesario que en las partidas segunda, tercera y cuarta de cada una de las hijuelas se establezca el porcentaje a adjudicar y no solamente el valor. Así las cosas, se deberá adecuar la partición teniendo en cuenta que les corresponde:

PARTIDA	VALOR	%	ADJUDICATARIO	VALOR ADJUDICACION
2) VEHICULO VCC685	\$ 56.500.000	58,33333333%	BEATRIZ ELENA MONTOYA	\$ 32.958.333,33
		8,33333333%	POR CADA HEREDERO RESTANTE	\$ 4.708.333,33
3) VEHICULO VCC685	\$ 56.500.000	58,33333333%	BEATRIZ ELENA MONTOYA	\$ 32.958.333,33
		8,33333333%	POR CADA HEREDERO RESTANTE	\$ 4.708.333,33
4) VEHICULO VCC678	\$ 86.100.000	58,33333333%	BEATRIZ ELENA MONTOYA	\$ 50.225.000,00
		8,33333333%	POR CADA HEREDERO RESTANTE	\$ 7.175.000,00

- Considerando lo anterior, se deberá modificar el valor total de las hijuelas de cada uno de los herederos, las cuales corresponden para la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ la suma de \$ 125.074.247, y para los herederos restantes la suma de \$17.867.750,66, para una totalidad de bienes adjudicados por la suma de \$214.413.000.

Bajo este análisis y de acuerdo a la revisión del trabajo partitivo, se tiene que de las razones motivo de objeción por parte del apoderado judicial de los señores BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ, ALBA LUCIA MONTOYA JIMENEZ, ANA PATRICIA MONTOYA JIMENEZ, y LUIS CARLOS MONTOYA JIMENEZ, se encuentra llamada a prosperar la indicada en el numeral primero de su escrito, por cuanto, ha quedado claro que, en efecto, existieron errores aritméticos y en la repartición (porcentajes) a los herederos diferentes a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ, hijuelas que deberán ser exactamente iguales, como ya se ha dicho.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de objeción expuestos en los numerales 2º, 3º y 4º, éstos no están llamados a prosperar habida cuenta que el trabajo de partición y adjudicación se encuentra ajustado a la voluntad de la testadora, pues ésta

RADICADO 2014-00358

estableció la forma de repartición de manera general y no sobre ningún bien en específico, razón por la cual no es posible realizar la adjudicación de manera diferente, y así lo estableció la partidora en su experticia.

En razón de todo lo anterior, hay lugar a que prospere la objeción a la partición de manera parcial, en los términos relacionados con este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que prospera parcialmente la OBJECION al trabajo de PARTICIÓN realizado por el auxiliar de la justicia designada para el efecto, formulado por el apoderado judicial de los señores BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ, ALBA LUCIA MONTOYA JIMENEZ, ANA PATRICIA MONTOYA JIMENEZ, y LUIS CARLOS MONTOYA JIMENEZ

SEGUNDO: Se ordena REHACER la partición para corregir y complementar dicho trabajo en los puntos que a continuación se relacionan:

- a) En la partida primera de la hijuela de BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ, existe error en cuanto al número de acciones a adjudicar y su valor, pues éstas corresponden a 8932,58 y no a 8932,583,4, y su valor es la suma de \$8.932.580 y no a \$ 8.932.583.
- b) En la partida primera de la hijuela ALBA LUCIA MONTOYA JIMENEZ, existe error en cuanto al número de acciones a adjudicar y su valor, pues éstas corresponden a 1276,84 y no a 1.276.083,333; y su valor es la suma de \$1.276.084 y no a \$ 1.276.083,3333.
- c) El valor al que se refiere el ítem anterior, deberá de tenerse en cuenta para las hijuelas de los señores ANA PATRICIA MONYOYA JIMENEZ, LUIS CARLOS MONTOYA JIMENEZ, MARIA EUGENIA MONTOYA JIMENEZ y FERNANDO MONTOYA SALDARRIAGA, pues éstas deberán ser exactamente iguales.
- d) Para mayor claridad en el momento del registro de la adjudicación ante la entidad correspondiente, se hace necesario que en las partidas segunda, tercera y cuarta de cada una de las hijuelas se establezca el porcentaje a adjudicar y no solamente el valor. Así las cosas, se deberá adecuar la partición teniendo en cuenta que les corresponde:

RADICADO 2014-00358

PARTIDA	VALOR	%	ADJUDICATARIO	VALOR ADJUDICACION
2) VEHICULO VCC685	\$ 56.500.000	58,33333333%	BEATRIZ ELENA MONTOYA	\$ 32.958.333,33
		8,33333333%	POR CADA HEREDERO RESTANTE	\$ 4.708.333,33
3) VEHICULO VCC685	\$ 56.500.000	58,33333333%	BEATRIZ ELENA MONTOYA	\$ 32.958.333,33
		8,33333333%	POR CADA HEREDERO RESTANTE	\$ 4.708.333,33
4) VEHICULO VCC678	\$ 86.100.000	58,33333333%	BEATRIZ ELENA MONTOYA	\$ 50.225.000,00
		8,33333333%	POR CADA HEREDERO RESTANTE	\$ 7.175.000,00

e) Considerando lo anterior, se deberá modificar el valor total de las hijuelas de cada uno de los herederos, las cuales corresponden para la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA JIMENEZ la suma de \$ 125.074.247, y para los herederos restantes la suma de \$17.867.750,66, para una totalidad de bienes adjudicados por la suma de \$214.413.000.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado se le concederá al auxiliar de la justicia el término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(1)

6

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7e11d5c954a70650d58ec4a44faeaa4ba31f42d64585a3ba402dcbec593ac2**

Documento generado en 03/05/2022 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>